

poral, ciento doce kilogramos de cuartos delanteros de vacuno deshuesados.

— Por cada cien kilogramos de peso escurrido de carne de porcino integrante de conservas, semiconservas y platos preparados, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, noventa y seis kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, de porcino, integrados por todas las piezas comerciales que las componen.

e) «Bacon» y panceta:

— Por cada cien kilogramos exportados de «bacon» o panceta se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, ciento diez kilogramos de «bacon» o panceta congelados, respectivamente. Se consideran mermas el diez por ciento. No se estiman subproductos.

f) Jamón cocido:

— Por cada cien kilogramos de peso neto de jamón cocido se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal noventa kilogramos de pernil deshuesado congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

g) Paleta cocida:

— Por cada cien kilogramos de paleta cocida exportada se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, noventa kilogramos de paletilla deshuesada congelada. No se estiman mermas ni subproductos.

h) Fiambre de jamón:

— Por cada cien kilogramos de peso neto exportado de fiambre de jamón se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, setenta y cinco kilogramos de medias canales congeladas, deshuesadas, de cerdo. No se estiman mermas ni subproductos.

i) Pasta de hígado:

— Por cada cien kilogramos de peso neto exportado de pasta de hígado podrán importarse en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, veinticinco kilogramos de hígado de cerdo congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

j) Manteca de cerdo fundida:

— Por cada cien kilogramos exportados de manteca de cerdo se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, ciento veinticinco kilogramos de tocino descortezado. No se estiman mermas. Se considera subproducto adeudable por la partida arancelaria 15.17 el veintinueve por ciento en concepto de chicharrón.

Artículo cuarto.—Para obtener esta concesión las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud de tráfico de perfeccionamiento activo, en los impresos reglamentarios existentes al efecto, en el Registro General del Ministerio de Comercio y Turismo, o en las Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Exportación recibirá para su correspondiente trámite las solicitudes a que hacen referencia el párrafo anterior, y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, cuyos plazos máximos de vigencia serán los señalados para esta autorización prototipo, o su posible prórroga, las cuales, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—En los impresos de licencias de exportación o en las declaraciones de exportación correspondientes en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Artículo sexto.—Se aplicarán para las concesiones que puedan otorgarse al amparo del presente Real Decreto prototipo los principios de identidad y equivalencia de acuerdo con la legislación vigente. Cada autorización según precedente, otorgada por Orden ministerial, indicará cuáles son entre las mercancías autorizadas las que puedan beneficiarse del principio de equivalencia.

Artículo séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a la previa inspección del SOIVRE, sin perjuicio de lo dispuesto en el anteriormente mencionado Real Decreto tres mil doscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de la Presidencia del Gobierno, de veintiséis de noviembre, en lo que respecta a la actuación de los Servicios Veterinarios Oficiales. Estas actuaciones se extenderán a aquellos productos destinados a partes del territorio nacional fuera del área aduanera.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo noveno.—Las Empresas beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, al amparo del presente Real Decreto prototipo, vendrán obligadas para sus envíos a partes del territorio nacional, fuera del área aduanera, a presentar ante la Dirección General de Exportación, con las hojas de detalle acreditativas de sus exportaciones, las facturas comerciales y demás documentos justificativos del despacho de entrada en dichas zonas del territorio nacional.

Artículo décimo.—La presente autorización prototipo tendrá un plazo de validez de cinco años, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su prórroga habrá de ser solicitada por el sector con tres meses de antelación a la caducidad de la autorización, bajo cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado tercero de la Orden ministerial de este Departamento de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, y la concesión, en su caso, por un nuevo plazo de cinco años, requerirá de los informes a que aluden los artículos décimo y undécimo del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.—Quedan derogadas, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la autorización-tipo concedida por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve a la firma «Félix Postigo Herranz, S. A.», ampliada y modificada por Decretos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro y mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, y restantes autorizaciones concedidas según precedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente de tráfico de perfeccionamiento activo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Comercio y Turismo dictará las normas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

29427

ORDEN de 16 de noviembre de 1978 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1773/1978, sobre reforma de la CREP.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto 1773/1978, sobre reforma de la CREP, faculta al Ministerio de Comercio y Turismo a dictar las normas precisas para el desarrollo de lo que

se dispone en el mencionado Real Decreto. En este sentido, resulta conveniente establecer las normas necesarias para conseguir la adecuada promoción y gestión de los intereses generales derivados de la producción y comercialización del plátano en Canarias.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto 1773/1978 faculta también al Ministerio de Comercio y Turismo a dictar las disposiciones precisas para compaginar la reserva del mercado nacional a la producción platanera canaria, establecida por el artículo noveno de la Ley 30/1972, con los intereses y necesidades del consumo nacional de dicho fruto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Para conseguir la adecuada promoción y gestión de los intereses generales derivados de la producción y comercialización del plátano de Canarias, que le han sido conferidos a la Comisión Regional del Plátano (CREP) por el Real Decreto 1773/1978, se encomiendan a dicha Comisión las funciones y facultades siguientes:

a) Establecer los mecanismos necesarios para conocer la producción semanal comercializable del plátano en el archipiélago canario mediante las oportunas declaraciones de «marca disponible», a formular por los expedidores de dicho fruto.

b) Señalar semanalmente los volúmenes respectivos de fruta disponibles que serán objeto de envío, tanto al resto del territorio nacional como para el consumo local, y para atender, en su caso, a las posibles ventas a mercados extranjeros.

c) Distribuir semanalmente, y por separado, los correspondientes volúmenes de fruta de las dos provincias canarias, en proporción a las «marcas» globales y entre los expedidores según su respectiva «marca» individual.

d) Autorizar, con arreglo a las necesidades del consumo y disponibilidades de la producción, los envíos de plátanos de las islas Canarias con destino al consumo nacional en los volúmenes y para las zonas y puertos del territorio nacional que semanalmente hayan sido programados.

e) Dirimir las discrepancias que puedan surgir en las provincias productoras de plátanos entre los sectores que intervienen hasta el embarque de la mercancía.

f) Las demás funciones y facultades que se reconozcan a la Comisión Regional del Plátano en sus Estatutos.

2. La CREP deberá informar debidamente a la Comisión Nacional del Comercio del Plátano, que más adelante se establece, y a los Delegados regionales de Comercio en las islas Canarias, de los acuerdos a que se refieren los apartados a), b) y d) del número anterior.

Segundo.—Contra los acuerdos de la CREP, en materia de la competencia del Ministerio de Comercio y Turismo, los interesados podrán interponer recurso de alzada, en la forma y plazos que establece la legislación vigente, ante el Director general de Comercio Interior, que podrá delegar en el Delegado regional de Comercio correspondiente, quedando así agotada la vía administrativa.

Tercero.—Los Delegados regionales de Comercio en las islas Canarias ejercerán la vigilancia del cumplimiento de las funciones encomendadas a la CREP por el Real Decreto 1773/1978 y por la presente Orden, informando sobre el particular a la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Cuarto.—Las Administraciones de Puertos Francos de las islas Canarias despacharán los envíos de plátanos para el consumo nacional fuera de dichas islas, de acuerdo con las cantidades que se fijen según lo que se dispone en la presente Orden, todo ello sin perjuicio de las competencias específicas de los correspondientes órganos de la Administración.

Quinto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto 1773/1978, con el fin de compaginar la reserva del mercado nacional a la producción platanera canaria con los intereses y necesidades del consumo nacional, se crea en la Dirección General de Comercio Interior la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros, todos ellos con voz y voto:

Presidente: El Director general de Comercio Interior.

Vocales: Tres designados por la CREP y otros tres por los almacenistas de la península y Baleares designados por las Asociaciones representativas del sector, un representante del Ministerio de Agricultura, uno de la Dirección General del Con-

sumo y de la Disciplina del Mercado y un funcionario de la Dirección General de Comercio Interior, que actuará como Secretario.

Existirán tantos miembros suplentes como titulares.

Podrán incorporarse a esta Comisión, con voz pero sin voto, cuando el Presidente de la misma lo considere necesario, cualquier otra representación interesada en la comercialización y consumo del plátano.

Esta Comisión se regirá por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, acerca del funcionamiento de los órganos colegiados, y se reunirá como mínimo quincenalmente.

Sexto.—Serán funciones y cometidos básicos de la Comisión Nacional del Comercio del Plátano:

a) Coordinar las informaciones respecto a las previsiones de la producción y de las necesidades del consumo nacional.

b) Proponer al Ministro de Comercio y Turismo la modificación de los volúmenes y destinos fijados por la CREP, con objeto de que se correspondan con las disponibilidades de la producción y las necesidades del consumo, y a tal fin mantendrán la necesaria coordinación con la CREP y con las Delegaciones Regionales de Comercio en las islas Canarias.

c) Informar preceptivamente sobre las operaciones de exportación a países extranjeros, especialmente en lo que se refiere al volumen y fechas de envío, para evitar se originen situaciones de desequilibrio en el normal suministro del mercado nacional.

d) Procurar que exista la debida transparencia en la comercialización de los envíos con destino al territorio nacional, velando por la correcta aplicación de las normas de calidad, y exigencia del peso establecido que deben contener los envases y cuidando de que no existan ni se produzcan trabas, inconvenientes o discriminaciones para el ejercicio profesional del comercio del plátano.

e) Impulsar la actuación de los órganos de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado cuando se tenga conocimiento de alguna actividad u omisión que pueda estar comprendida, como infracción en materia de disciplina del mercado, en el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, con independencia de proponer a las autoridades competentes las medidas oportunas cuando se observen prácticas desleales o restrictivas de la competencia.

Séptimo.—La inspección de calidad de los envíos de plátanos, tanto a su salida como a su llegada a puerto, será efectuada por los Servicios oficiales competentes.

Octavo.—Los Estatutos de la CREP, para su aprobación, habrán de ajustarse a lo que determina el Real Decreto 1773/1978, sobre reforma de la CREP, y a la presente Orden.

Noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en la presente se dispone.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de Mercado Interior.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29428

ORDEN de 25 de septiembre de 1978 por la que se fijan los coeficientes para la determinación de las aportaciones de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras para el año 1977.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, sobre composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, al referirse en su artículo quinto a la financiación del coste del servicio común constituido